

**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 17 de julio de 2019.

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por don P.Y.G., en nombre y representación de Iberdrola Clientes, S.A.U., (en adelante Iberdrola), contra el Acuerdo de la Mesa de contratación por el que se la excluye de la licitación del contrato de “Suministro de energía eléctrica, gas natural y gasóleo C para edificios e instalaciones municipales años 2019-2010”, del Ayuntamiento de Alcobendas, a adjudicar por procedimiento de licitación con negociación, expediente 10/2019, este Tribunal ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- La convocatoria de licitación del contrato se publicó en la Plataforma de Contratación del Sector Público el 8 de marzo de 2019, dividido en 6 lotes a adjudicar mediante procedimiento con negociación. El valor estimado del contrato asciende a 9.692.402,16 euros.

Segundo.- Interesa destacar que la cláusula 13 del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares establece:

“Actuación de la Mesa de contratación

(...)

Cuando el órgano de contratación a través de la Mesa de contratación, decida concluir las negociaciones, informará a todos los licitadores y establecerá un plazo común para la presentación de ofertas nuevas o revisadas mediante la presentación del SOBRE Nº 1 PROPOSICIÓN ECONOMICA DEFINITIVA Y ASPECTOS TECNICOS NEGOCIABLES DEL CONTRATO. En todo caso deberá presentarse el SOBRE Nº2 con la oferta nueva o revisada, la no presentación en el plazo que establezca el órgano de contratación a través de la Mesa de contratación, implicará la imposibilidad de continuar en la licitación”.

A la licitación convocada se presentaron 5 empresas entre ellas la recurrente.

La Mesa de contratación en sesión ordinaria celebrada el día 18 de junio de 2019, se reúne para la lectura de las actas de negociación presentadas por las empresas que presentaron proposición económica inicial y aspectos técnicos negociables del contrato, así como el informe técnico en que se valoran los precios iniciales. A continuación se aprueba el informe y su valoración y se acuerda conceder un plazo de tres días naturales para que las empresas presenten sus ofertas económicas definitivas, advirtiendo que la no presentación en plazo significa la imposibilidad de continuar en la licitación.

Las invitaciones a presentar la mencionada oferta se notifican a través de la PLACE ese mismo día, señalándose en la invitación que el plazo de presentación es *“Hasta el 20/06/2019 a las 23:59.”*

Consta en el certificado del registro del Ayuntamiento que Iberdrola presentó la oferta el día 21 de junio de 2019.

El 27 de junio de 2019, la Mesa de contratación acuerda la exclusión de Iberdrola constando en el acta lo siguiente:

“Se hace constar en la presente acta que el licitador IBERDROLA CLIENTES, S.A.U. ha presentado su oferta fuera del plazo establecido en la invitación a oferta final comunicada a través de la PLASCP. (...)

Por tanto, la Mesa acuerda por UNANIMIDAD la exclusión del licitador.

IBERDROLA CLIENTES, S.A.U. por incumplimiento del plazo de presentación de ofertas, al haber presentado su oferta en el Registro de Entrada del Ayuntamiento número de registro 22990, el día 21 de junio de 2019, a las 11:55 horas, siendo el último día del plazo el 20 de junio de 2019 a las 23:59 horas”.

El Acuerdo se notifica a los interesados a través de la PLACE el 28 de junio de 2019.

Tercero.- Con fecha 3 de julio de 2019, se ha recibido en este Tribunal escrito de recurso de IBERDROLA en el que solicita se anule la exclusión de su empresa del procedimiento, ya que el plazo legal de tres días naturales terminaba el día 21 de junio puesto que debe contarse desde el día siguiente a la comunicación, de acuerdo con lo establecido en la LCSP y la Ley 39/2015.

El 8 de julio de 2019, el órgano de contratación remitió copia del expediente de contratación y el informe a que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transpone al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (LCSP) en el que afirma que “*A tenor de lo estipulado en el primer punto de la Disposición adicional decimoquinta de la LCSP: “1. Las notificaciones a las que se refiere la presente Ley se podrán realizar mediante dirección electrónica habilitada o mediante comparecencia electrónica. Los plazos a contar desde la notificación se computarán desde la fecha de envío de la misma o del aviso de notificación, si fuera mediante comparecencia electrónica, siempre que el acto objeto de notificación se haya publicado el mismo día en el Perfil de contratante del órgano de contratación En caso contrario los plazos se computarán desde la recepción de la notificación por el interesado”(...*) Por ello, en relación a las alegaciones manifestadas por el recurrente sobre la exclusión de su oferta, se considera que la oferta ha sido presentada fuera de plazo, al haberse publicado y notificado en la Plataforma de Contratación del Sector Público, en la misma fecha, la solicitud de ofertas económicas definitivas, tal y como preceptúa el punto primero de la Disposición adicional decimoquinta de la LCSP”.

Cuarto.- No se ha dado traslado del recurso a posibles interesados al no figurar en el procedimiento ni ser tenidos en cuenta en la resolución otros hechos ni otras alegaciones y pruebas que las aducidas por el interesado, de conformidad con lo establecido en el artículo 82.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, aplicable en virtud de lo establecido en el artículo 56.1 de la LCSP.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- De conformidad con lo establecido en el artículo 46.4 de la LCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver el recurso.

Segundo.- El recurso ha sido interpuesto por persona legitimada para ello, al tratarse de una persona jurídica, licitadora excluida y por lo tanto *“cuyos derechos e intereses legítimos, individuales o colectivos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso”*, según dispone el artículo 48 de la LCSP.

Asimismo se acredita la representación del firmante del recurso.

Tercero.- El recurso se interpuso contra la exclusión de la oferta de la recurrente de la licitación de un contrato de suministro de valor estimado superior a 100.000 euros, por lo que es recurrible de acuerdo con el artículo 44.1.b) y 2.b) de la LCSP.

Cuarto.- En cuanto al fondo del asunto se concreta en si la presentación de la oferta se ha efectuado o no fuera de plazo.

Efectivamente la LCSP en su Disposición adicional decimoquinta se refiere al cómputo del plazo, es decir, desde qué momento se debe comenzar a aplicar el plazo previsto.

La disposición adicional decimoquinta establece dos momentos posibles, desde la fecha del envío de la comunicación o desde la recepción de la misma y precisa los supuestos en que se computa desde uno o desde el otro.

Ahora bien, cosa distinta es el plazo que debe contarse. Aquí rige lo dispuesto en la Ley 39/2015 de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común en cuyo artículo 30.3 se determina que los plazos expresados en días se contarán desde el siguiente a aquel en que tenga lugar la notificación o publicación del acto.

El órgano de contratación considera que en este asunto es aplicable la LCSP y supletoriamente la Ley 9/2015. Efectivamente es así pero lo es porque la Disposición adicional decimoquinta no sustituye al artículo 30.3 de la LPAC sino que lo completa.

El cómputo comienza no desde la recepción sino desde la notificación y publicación pero al ser días naturales, se cuenta desde el día siguiente a aquel en que tuvo lugar la misma. Es lógico por otra parte que sea así, puesto que los plazos en días naturales son muy breves y contar desde el mismo día del envío de la notificación o publicación, privaría a los interesados de casi un día de plazo lo que puede dificultar la correspondiente actuación de los mismos.

Por lo expuesto, este Tribunal considera procedente estimar el recurso interpuesto puesto que debe considerarse que la presentación de la oferta se ha realizado dentro del plazo legal aunque en la invitación cursada constara una fecha distinta. El error en la invitación no puede perjudicar a los licitadores.

En su virtud, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en el artículo 46.4 de la LCSP y el artículo 3.5 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid:

ACUERDA

Primero.- Estimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por don P.Y.G., en nombre y representación de Iberdrola Clientes, S.A.U., (en adelante Iberdrola), contra el Acuerdo de la Mesa de contratación por el que se la excluye de la licitación del contrato de “Suministro de energía eléctrica, gas natural y gasóleo C para edificios e instalaciones municipales años 2019-2010”, del Ayuntamiento de Alcobendas, a adjudicar por procedimiento de licitación con negociación, expediente 10/2019, anulando el acuerdo de exclusión y retrotrayendo el procedimiento para admitir su oferta.

Segundo.- Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 58 de la LCSP.

Tercero.- Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59 de la LCSP.